



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-127/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 127/2015-P-1
(REASIGNADO A LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: LICENCIADO

AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de reclamación número **127/2015-P-1 (Reasignado
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por
el licenciado *****
, autorizado
legal de la parte actora, en contra del auto de inicio de fecha
once de septiembre de dos mil quince, dictado por la Cuarta
Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo
local, deducido del expediente número 629/2015-S-4 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha
veintinueve de septiembre de dos mil quince, el licenciado

***** , autorizado legal de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio de fecha once de septiembre de dos mil quince, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 629/2015-S-4.

SEGUNDO. - En nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio TCA-S4-393-2015, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, se tuvo por desahogada la vista de la parte demandada en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado de la Primera Sala para la emisión del proyecto de resolución referido.

TERCERO. – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-127/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-983/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 127/2015-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** del **DECRETO 108**, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

IV.- El acuerdo de once de septiembre de dos mil quince, recurrido por el actor, en el punto quinto literalmente dice:

“Quinto. - Del análisis integral del escrito de demanda, se obtiene que el compareciente esencialmente reclama el ilegal acuerdo de revocación del Fiat, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), emitido en la queja administrativa número SG/DGAJ/DAVN/001/2009, mediante oficio SG/DGAJyAl/4762/2015, solicitando la suspensión del acto impugnado.

Siendo oportuno señalar que a suspensión, tiene por objeto detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, ya que la concesión de la suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de acto de autoridad de naturaleza positiva, cuya emisión son ejecutables, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez, que la suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando son actos prohibitivos o negativos, como acontece en el caso, el hacerlo implicaría darle efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que de pronuncie en el presente juicio, por lo tanto, de conformidad con el artículo 55 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE NIEGA** la suspensión del acto impugnado, dado que los actos que tiendan por cualquier causa, a cancelar el Fiat de un notario público, no son susceptibles de

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-127/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

suspenderse, puesto que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, toda vez, que la función notarial es una institución de orden público e interés social, misma que se debe realizar en los términos y condiciones que señale la ley, y al ser el Notario un profesional del derecho al que le esta encomendado el ejercicio de la fe pública por delegación expresa del titular del Poder Ejecutivo, cuyo fin es garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, debe entenderse que tal potestad no puede dejarse de desarrollar sin el cuidado necesario y sin cumplir los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de Tabasco. En apoyo de lo vertido, se cita la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FÍAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- Es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de la aplicación de preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente tiendan a cancelar el fíat de notario público, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley. Lo anterior es así, pues la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.”

V.- Se procede al análisis de los dos agravios esgrimidos por el recurrente, lo cuales medularmente señalan lo siguiente:

Primero.- Que la sala de origen no realizó un adecuado análisis integral del escrito de demanda, ya que el acuerdo que combatió en el juicio de origen era carente de procedibilidad y viabilidad jurídica, toda vez que la resolución de la que deriva aún no está firme, a como lo reconoce la autoridad demandada, pues se está en espera de la resolución que se dicte en el expediente 305/2013-S-4, precisamente ante la Cuarta Sala de este Tribunal, por lo que no hay un elemento previo para retirar o revocar el FIAT, a como hizo referencia el auto del veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Esto porque en la aludida resolución del procedimiento administrativo SG/DGAJ/DAVN/01/2009 textualmente se estableció en el punto cuarto resolutivo que la revocación del FIAT se realizaría al quedar firme dicho

fallo, lo que sería el primer acto necesario para proceder al requerimiento del FIAT, y un segundo acto sería entonces el requerimiento del FIAT una vez alcanzada la firmeza de la resolución, es decir, este segundo acto está condicionado a que suceda el primero, siendo que la autoridad demandada pretende ejecutarlo sin haberse cumplido la condición de firmeza.

Segundo. - Que la sala responsable no realizó una motivación ni fundamentación para negarle la medida cautelar, lo que le causa un daño irreparable en vulneración de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que el acuerdo combatido debe revocarse.

Por otra parte, la autoridad demandada en el principal desahogó la vista que le fue concedida en relación al presente recurso, señalando medularmente lo siguiente:

- Que la sala de origen correctamente negó la medida cautelar porque de concederse se vulnerarían disposiciones del orden público, pues así lo ha establecido el máximo Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia que se vierte en el acuerdo combatido, por ende, de no revocarse el FIAT se causaría perjuicio al orden público e interés social.

En atención a los planteamientos de las partes, este órgano colegiado determina que los agravios esgrimidos por el recurrente son **INFUNDADOS**, y debe **confirmarse en sus términos el acuerdo combatido**, en virtud de las consideraciones que se vierten a continuación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-127/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

No le asiste la razón al recurrente cuando señala en su primer agravio que la Sala de origen no realizó un debido análisis de su demanda para negar la medida cautelar, pues contrario a esto, dicha Sala identificó acertadamente el acto impugnado en el juicio principal, consistente en el acuerdo de requerimiento del FIAT para su revocación, es decir, un acto tendente a cancelar el FIAT de un notario público, siendo que todo acto de esta naturaleza no son susceptibles de suspenderse, ya que la concesión de tal medida entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio a la sociedad, toda vez que la función notarial es una institución de orden público e interés social y disposiciones, misma que debe realizarse en los términos y condiciones que señale la Ley, esto porque el Notario Público es un profesional del derecho al que se le encomienda el ejercicio de la fe pública, a efectos de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, por lo que tal potestad no debe ejercerse sin el cuidado necesario y sin que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley de Notariado local.

Al respecto, el máximo Tribunal del país ha establecido una tesis de jurisprudencia bajo el rubro: **“NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FIAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**² Criterio que es de observancia obligatoria para

² Es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de la aplicación de preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente tiendan a cancelar el fiat de notario público, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual

este Tribunal al ser jurisprudencia, a como lo señalan las tesis con los rubros: **“JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA”**³ y **“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.”**⁴

El criterio anterior fue el adoptado por la Sala emisora, mismo que se comparte por este Pleno, ya que el acto impugnado en el juicio de origen constituye un acto tendente a cancelar el FIAT, por ende, no es susceptible de suspenderse provisionalmente, de ahí que la negativa de la medida cautelar esté ajustada a derecho, en términos del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa local que establece que dicha medida no debe otorgarse cuando sea contraria al orden público e interés social, lo que acontece en el caso que nos ocupa.

Sin soslayar que el acto reclamado en el juicio contencioso administrativo no se trata de un acto aislado, sino derivado del cumplimiento a una resolución de doce de noviembre de dos mil doce, emitida dentro de un procedimiento administrativo SG/DGAJ/DAVN/01/2009, en el

está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley. Lo anterior es así, pues la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.

Localización: 1012462. 1029. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 4 - Administrativa, Pág. 1165.

³ La jurisprudencia es obligatoria para los juzgadores al aplicar la ley, vale para todos los actos jurisdiccionales verificados durante su vigencia, es decir, rige al momento de sentenciar y no al de la comisión del delito.

Localización: 906571. 1630. Primera Sala. Sexta Época. Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Pág. 775.

⁴ La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Localización: 183029. IX.1o.71 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 1039.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-127/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

cual se determinó la revocación del FIAT, y si bien se estableció que esto sucedería al quedar firme la resolución, no pasa desapercibido que el hoy recurrente interpuso juicio contencioso administrativo ante este Tribunal para controvertir la mencionada resolución, solicitando la suspensión de la ejecución de sus resolutivos, entre ellos, la revocación del FIAT, misma que se concedió inicialmente dentro del expediente 305/2013-S-4 del índice del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, sin embargo, dicha concesión fue recurrida por la autoridad demandada a través del recurso de reclamación, tramitándose bajo el expediente REC-073/2013-P-2, en el cual se determinó modificar el acuerdo combatido y en su lugar se NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR, bajo el mismo criterio vertido en el acuerdo combatido en este recurso, no obstante, inconforme con la modificación ordenada, el actor del principal interpuso juicio de amparo indirecto número 2924/2013-II ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el que se resolvió sobreseer por una parte y por la otra negar la protección de la Justicia Federal, en observancia del criterio de jurisprudencia multicitado. Así, los efectos de ejecución de la resolución administrativa no han sido suspendidos en ningún momento mediante ninguna resolución jurisdiccional, de ahí que la autoridad demandada en el principal haya emitido el acto impugnado en el juicio de origen para requerir a ***** la entrega del FIAT original, sin que para ello sea necesario contar con la resolución a emitirse en el juicio contencioso bajo el expediente 305/2013-S-4, a como erróneamente lo plantea el recurrente, pues se reitera que la ejecución de la

resolución administrativa sancionadora no fue suspendida mediante ninguna determinación jurisdiccional.

Lo anterior constituye hechos notorios para este órgano colegiado, toda vez que el expediente administrativo 305/2013-S-4 y el toca de reclamación 073/2013-P-2, corresponden al índice del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mientras que el fallo de garantías del juicio de amparo 2924/2013-II tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, es consultable a través de la página oficial del Sistema de Consulta de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, resolución de la cual se destaca en su foja treinta y ocho la siguiente consideración:

“Además cabe destacar que, tratándose de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en pleno o en salas, el artículo 217 de la Ley de amparo en vigor, establece, entre otras cosas que, son obligatorias para los tribunales administrativos; y aunque la jurisprudencia citada con anterioridad regula la suspensión provisional en el amparo, tratándose de actos tendentes a cancelar el fiat; sin embargo, como en el caso, el Pleno del Tribunal responsable realizó pronunciamiento respecto a ese tema al negar la suspensión solicitada por el quejoso, en observancia a dicha jurisprudencia, resulta correcto, ya que al tratarse de identidad de causas, dicho criterio resulta aplicable en el punto jurídico en controversia.”

Bajo esa línea de pensamiento, el juzgador de garantías también reiteró la aplicación al caso de la tesis de jurisprudencia con el rubro: **“NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FIAT,**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-127/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”

Misma que, como se dijo, sirvió de base para la emisión del acuerdo combatido en este recurso.

Por último, también es un infundada la manifestación del recurrente cuando señala que la determinación de la sala emisora no se encuentra motivada ni fundada, pues de una minuciosa lectura al acuerdo controvertido claramente se advierte que la Sala responsable fundamentó su razonamiento en el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, y la tesis de jurisprudencia invocada en el párrafo anterior, motivando su determinación al advertir que el acto impugnado en el juicio de origen significa un acto tendente a la cancelación del FIAT, para lo cual debe observarse la conservación del orden público y el interés social; en ese sentido, la determinación de la sala emisora no carece de los elementos de motivación y fundamentación, pues diversa cuestión resulta que el recurrente no haya estado de acuerdo con tales elementos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios vertidos por ***** , autorizado de la parte actora en el principal, en contra del acuerdo de once de septiembre de dos mil quince, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 629/2015-S-4.

TERCERO. - Se **confirma en sus términos** el acuerdo de inicio de once de septiembre de dos mil quince, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 629/2015-S-4, por las consideraciones vertidas en este fallo.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-127/2015-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 127/2015-P-1, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”